

NOTIFICACIÓN POR EDICTO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar el siguiente acto administrativo se fija el siguiente edicto por un término de diez días hábiles dando cumplimiento al artículo 45 del Decreto 01 de 1984. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día de la desfijación.

GGN-2024-P-0037

FIJACIÓN: 29 de febrero de 2024 a las 7:30 a.m. DESFIJACION: 13 de marzo de 2024 a las 4:30 p.m.

En el expediente **EKS-081** se ha proferido la **Resolución VCT No 001538 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2023** y en su parte resolutive dice;

RESUELVE
ARTÍCULO PRIMERO. - ENTENDER DESISTIDO el trámite de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. EKS-081 presentada por sociedad INGENIO PROVIDENCIA S.A. identificada con NIT 891.300.238-6 para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCION (ARENAS, RECEBO Y GRAVAS) ubicado
MS3-P-003-F-012/V2
RESOLUCIÓN VCT No. 001538 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2023 Hoja No. 8 de 8
"POR LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. EKS-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"
jurisdicción del municipio EL CERRITO departamento de VALLE DEL CAUCA , de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo.
ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación comuníquese el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.
ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente la presente decisión a la sociedad INGENIO PROVIDENCIA S.A. identificada con NIT 891.300.238-6 a través de su Representante Legal o en su defecto, mediante edicto de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo
ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el Código Contencioso Administrativo.
ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente decisión, ofíciase a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde del municipio de EL CERRITO departamento de VALLE DEL CAUCA para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. EKS-081 si a ello hubiere lugar, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.
ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, envíese a través del Grupo de Información y Atención al Minero el presente proveído a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC , para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera si a ello hubiere lugar.
ARTÍCULO SÉPTIMO. - Infórmese al beneficiario de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho EKS-081 que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.
ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y archívese referido expediente. Dada en Bogotá, D.C., a los días 21 días del mes de diciembre de 2023.
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
 IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA Vicepresidenta de Contratación y Titulación
<small>Proyecto: Jennifer Paola Pardo - Abogada G.M. Revisó: Miller Ezequiel Martínez Casero - Cuervo VCT Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora G.M.</small>


AYDELE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VCT NÚMERO 001538 DE

(21 DE DICIEMBRE DE 2023)

“POR LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. EKS-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Gobierno Nacional, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedida por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 28 de noviembre de 2003 la sociedad **INGENIO PROVIDENCIA S.A.** identificada con NIT 891.300.238-6 presento solicitud de Legalización de Minería de Hecho, amparada bajo el artículo 165 de la Ley 685 de 2001 y el Decreto 2390 de 2002 hoy contenido en el Decreto 1073 de 2015, para la explotación económica de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION (ARENAS, RECEBO Y GRAVAS)** ubicado en jurisdicción del municipio de **EL CERRITO** departamento de **VALLE DEL CAUCA**, trámite que le correspondió el número de placa EKS-081.

Agotada la fase de verificación documental y probatoria, el día **06 de diciembre de 2006** se llevó a cabo visita al área de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **EKS-081**, diligencia realizada de manera conjunta por el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, estableciéndose la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto, tal y como quedo consignado en el informe de visita fechado marzo de 2007.

Con base en lo concluido en la visita minero ambiental, la Subdirección de Contratación y Titulación de INGEOMINAS a través de **Concepto Técnico Jurídico de fecha 05 de julio de 2007** concluyó que era viable la elaboración del Programa de Trabajos y Obras y el Plan de Manejo Ambiental para el proyecto identificado bajo placa **EKS-081**.

Como consecuencia de lo anterior, el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS celebró con la Universidad Industrial de Santander UIS el **Contrato Interadministrativo No.013 de 2008**, con el objetivo de elaborar entre otro el Programa de Trabajos y Obras relacionado con el proyecto EKS-081.

Previa aprobación del área técnica de la Subdirección de Contratación y Titulación de INGEOMINAS del Programa de Trabajos y Obras presentado la Universidad Industrial de

**“POR LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. EKS-081 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

Santander UIS en el marco del Convenio No.013 de 2008, mediante **Auto GLM No. 0176 del 16 de septiembre de 2009** notificado a través del Estado Jurídico No. 072 del 24 de septiembre de 2009, el Grupo de Legalización Minera de Hecho de INGEOMINAS dispuso requerir a la sociedad **INGENIO PROVIDENCIA S.A** en calidad de beneficiaria de la solicitud **EKS-081** para que en el término de dos meses contados a partir de su notificación manifestara su aceptación expresa y clara a los resultados y conclusiones precisados en el Programa de Trabajos y Obras PTO, y su compromiso de ejecutarlos.

En respuesta al requerimiento elevado por la autoridad minera, la sociedad **INGENIO PROVIDENCIA S.A.** a través de radicado No. 2009-261-046129-2 del 03 de noviembre de 2009, manifiesta su aceptación al Programa de Trabajos y Obras y en consecuencia su compromiso de ejecutarlo.

Que en virtud de la expresa aceptación al Programa de Trabajos y Obras elaborado por la autoridad minera, el Grupo de Legalización de Minería de Hecho del Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, mediante **Auto GLM No. 0200 del 04 de noviembre de 2009** dispuso **aprobar el Programa de Trabajos y Obras** para la explotación del mineral **MATERIALES DE CONSTRUCCION (ARENAS, RECEBO Y GRAVAS)** del proyecto de legalización **EKS-081**.

El dos (2) de junio de 2012, la Agenda Nacional de Minería asume las funciones de Autoridad Minera o concedente en el territorio nacional conferidas mediante el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011.

Por otra parte, el 2 de julio de 2012 entro en vigor la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 308 dispone que los procedimientos y las actuaciones administrativas, en curso a la vigencia de la mencionada ley, seguirían rigiéndose y culminarían de conformidad con el régimen jurídico anterior; por lo cual, al trámite bajo estudio dada la fecha de su presentación le son aplicables las disposiciones establecidas en el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

Que la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C - 259 de 2016 declaró la exequibilidad del artículo 165 de la Ley 685 de 2001, resaltando que el proceso de Legalización de Minería de Hecho es un trámite reglado regido por las garantías del debido proceso, en el que se prioriza el deber de protección ambiental.

Consecuente con lo anterior, el **Comité de Contratación Minera de la Agenda Nacional de Minería**, después de un estudio constitucional y legal minucioso, recomendó la suscripción de los contratos de concesión minera que surjan del programa de Legalización de Minería de Hecho, tal y como consta en el **Acta No. 01 de 4 de julio de 2017**.

El **29 de agosto de 2017**, con el propósito de validar la viabilidad del área susceptible de continuar dentro del proceso de legalización **EKS-081**, se realiza visita conjunta minero ambiental por parte del Grupo de Legalización de la Agenda Nacional de Minería y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en el cual se determine viable técnicamente continuar con el proceso de legalización minera y proceder con la elaboración del Plan de Manejo Ambiental -PMA-.

“POR LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. EKS-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la ANM, se procedió a la migración del área de interés al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERIA.

Que mediante **Concepto Técnico GLM No. 1167 del 28 de agosto de 2020** el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación determinó que las proyecciones, resultados y conclusiones definidos en el Programa de Trabajos y Obras aprobado por la autoridad minera bajo Auto GLM No. 0200 del 04 de noviembre de 2009 no se vieron afectados con el área definida en la cuadrícula minera.

El **30 de junio de 2021**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería definió que el área susceptible de contratar para el proceso de legalización de interés equivale a 1872,5150 hectáreas en 1522 celdas distribuidas en una zona.

Atendiendo a las obligaciones legales que se encuentran en cabeza de la autoridad minera, se celebra con la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC- el Contrato Interadministrativo No. 473 de 2021 para la elaboración entre otros, del Plan de Manejo Ambiental relacionado con el proceso de legalización **EKS-081**.

Previa entrega del instrumento ambiental por parte de la autoridad minera, mediante Resolución 0100 No. 0150-0353 del 15 de mayo de 2023, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- resolvió imponer el Plan de Manejo Ambiental en favor de la solicitud **EKS-081**, decisión ejecutoriada y en firme el 2 de junio de 2023.

Que mediante **Concepto Técnico de fecha 24 de julio de 2023**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería estableció que la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **EKS-081**, cumplió con los requisitos técnicos señalados en la ley, cuenta con Plan de Manejo Ambiental -PMA- impuesto por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, con Programa de Trabajos y Obras -PTO- aprobado por la Agencia Nacional de Minería, y un área libre susceptible de contratar correspondiente a 1872,8973 hectáreas en 1522 celdas, distribuidas en una (1) zona de alindación.

Por otra parte, mediante **Evaluación Jurídica GLM 38-2023 del 08 de agosto del 2023**, se estableció que el solicitante cumplió en debida forma con los requisitos legales para que les sea otorgado el contrato de concesión.

En consecuencia, a través de **Auto GLM No. 123 del 11 de agosto de 2023** notificado en el Estado Jurídico GGN-2023-EST-130 fijado el día 15 de agosto de 2023, se dispuso entre otros aspectos lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: *Requerir a INGENIO PROVIDENCIA S.A identificada bajo el NIT 891.300.238-6, a través de su representante legal VICENTE BORRERO CALERO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.733.472, interesado dentro de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. EKS-081 para que dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo se acerque a suscribir el contrato de concesión, so pena de entender desistida su solicitud.*

**“POR LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. EKS-081 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

ARTÍCULO SEGUNDO.- En caso de no atender en debida forma el presente requerimiento, se declarará tal incumplimiento y en consecuencia se dará traslado a la autoridad competente para lo pertinente, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 80 de 1993.”

Que con **Memorando No. 20232110355303 de fecha 15 de agosto de 2023** la Coordinadora del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, deja constancia de la entrega de dos ejemplares originales del proyecto de minuta para firma del beneficiario del proceso de Legalización de Minería de Hecho **EKS-081** al Punto de Atención Regional Cali.

A través de **Memorando 20239050502873 de fecha 01 de diciembre de 2023** la coordinadora del Punto de Atención Regional Cali realiza el envío de los dos ejemplares originales de minuta de contrato de concesión **EKS-081** sin firma del beneficiario.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Dados los antecedentes administrativos que enmarcan el trámite bajo estudio, se torna necesario previo a evaluar el cumplimiento de lo dispuesto en el **Auto GLM No. 123 del 11 de agosto de 2023** hacer algunas precisiones sobre el programa de Legalización de Minería de Hecho que sirvió de sustento para la presentación de la solicitud que nos ocupa.

En aras de combatir el flagelo de la informalidad, el Estado Colombiano ha formulado mecanismos de naturaleza social en busca de identificar aquellas explotaciones de antaño realizadas al margen de la ley, un claro ejemplo de ello, fue la creación del programa de Legalización de Minería de Hecho cuyo fin tendiente a promover e incentivar la formalización de aquellas actividades mineras que se vienen desarrollando de manera informal a lo largo del tiempo sin el amparo de título minero alguno, promulga el objetivo de interés público pregonado por la Ley 685 de 2001 en el sentido de fomentar la exploración y explotación de los recursos mineros de propiedad estatal dentro del marco de la legalidad.

Es así que el Gobierno Nacional en pro de materializar el objetivo que llevó a la expedición del Programa de Legalización de Minería de Hecho, dispuso de todas sus herramientas tanto intelectuales como económicas para que aquellos mineros de hecho pudieran formalizar su actividad.

Frente a la parte técnica e intelectual se estableció:

“DECRETO 1073 DE 2015 ARTÍCULO 2.2.5.5.1.13. Campañas de divulgación. Las autoridades mineras delegadas deberán adelantar dentro del ámbito de su jurisdicción amplias campañas de divulgación del programa de legalización con el fin de alcanzar con este la mayor cobertura posible.

De igual manera, deberán prestar a todos los interesados la asesoría necesaria para dilucidar las inquietudes que se presenten en relación con la aplicación de esta sección.”

En cuento a la parte económica indicó:

LEY 685 DE 2001 ARTÍCULO 165. (...)

“POR LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. EKS-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Los procesos de legalización de que trata este artículo se efectuarán de manera gratuita por parte de la autoridad minera. Adicionalmente, esta última destinará los recursos necesarios para la realización de éstos, en los términos del artículo 58 de la Ley 141 de 1994.

(...)

LEY 141 DE 1994 ARTÍCULO 58. (...)

Para estos efectos las autoridades competentes asumirán todos los costos por la legalización solicitada a través de Mineralco S.A., y/o Ecoldácarbón Ltda., o de quienes hagan sus veces, incluyendo entre otros, estudios técnicos, de impacto ambiental, asesoría legal, elaboración de formularios, viajes y expensas.

(...)” (Rayado por fuera de texto)

Ahora bien, a partir de la especialidad del trámite se puede establecer que el mismo dispone dos fases administrativas saber:

1. La primera comienza con la evaluación documental, y se extiende hasta la expedición del auto de requerimiento para la suscripción de la minuta respectiva.
2. La segunda fase se inicia con la notificación del auto de requerimiento a los interesados en busca de suscribir el contrato estatal y culmina con la inscripción de la minuta de contrato de concesión o el desistimiento de las partes a suscribir la minuta de contrato de concesión.

La anterior clasificación encuentra su sustento bajo el principio de analogía que nos remite a la definición de acto de adjudicación para los contratos estatales celebrados bajo el marco de la Ley 80 de 1993, figura que la Corte ha definido así:

“La adjudicación del contrato estatal ha sido entendida jurisprudencial y doctrinalmente como el acto (administrativo) mediante el cual una entidad pública manifiesta su aceptación a la propuesta u oferta presentada por alguno de los participantes en un proceso de selección, y se obliga a suscribir con este el contrato proyectado. Tal decisión implica la escogencia o selección definitiva de dicho oferente, con base en el respectivo informe de evaluación y calificación de las propuestas, descartando, por lo tanto, a los demás oferentes y a las demás propuestas. En esa medida, el acto de adjudicación se asemeja a la aceptación de la oferta en los contratos de derecho privado, con la diferencia de que en estos, en virtud de los principios de la autonomía de la voluntad y de la consensualidad, la aceptación oportuna perfecciona el respectivo contrato, como regla general, salvo en los denominados contratos solemnes y reales, y hace surgir los derechos y obligaciones pactados o derivados del mismo, mientras que en los contratos estatales, debido a su carácter solemne definido por la ley (artículo 41 de la Ley 80 de 1993), estos no se perfeccionan con la notificación del acto de adjudicación, sino con la suscripción, por las dos partes, del documento que contenga las respectivas cláusulas o estipulaciones, con algunas pocas excepciones. Consecuencia de lo anterior es que el acto de adjudicación no da lugar, por sí mismo, al nacimiento de las obligaciones y los derechos que genera el contrato, sino a otra clase de obligaciones y derechos recíprocos entre la entidad estatal y el adjudicatario, esto es, a la obligación y al derecho que ambas partes adquieren de

“POR LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. EKS-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

suscribir el contrato proyectado, dentro del plazo establecido en el pliego de condiciones y con las previsiones contenidas en dicho documento, en sus modificaciones, adendas, anexos y en la propuesta que haya sido aceptada (siempre que no contradiga aquellos documentos). La jurisprudencia y la doctrina, de tiempo atrás, han distinguido tres notas características del acto de adjudicación del contrato estatal, a saber: (i) es un acto administrativo de carácter definitivo y de alcance particular; (ii) es irrevocable, por regla general, y (iii) es obligatorio, tanto para la entidad contratante como para el adjudicatario.”

Bajo una interpretación armónica de la norma, se encuentra que el acto de adjudicación es equiparable al acto administrativo emitido por la autoridad minera que pretende requerir al interesado para que proceda a suscribir el contrato de concesión, y, por tanto, constituye un acto definitivo que da inicio a la segunda fase del trámite administrativo.

En este punto es importante recordar la diferencia entre la existencia y la eficacia del acto administrativo tema que la Corte Constitucional ha abordado en los siguientes términos:

“ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, **condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.**

ACTO ADMINISTRATIVO-Eficacia

La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz. Así mismo, una decisión viciada de nulidad por no cumplir con todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico superior, puede llegar a producir efectos por no haber sido atacada oportunamente.”¹ (Rayado y Negrilla por fuera de texto)

En virtud de lo anterior, el acto administrativo de requerimiento del que se ha hecho alusión debe estar debidamente notificado para que se entienda cerrada la primera fase del proceso, pues antes de ello constituye una mera manifestación de la voluntad de la administración sin eficacia frente al tercero interesado.

Hechas las anteriores precisiones, se procederá a analizar la notificación del Auto GLM No. 123 del 11 de agosto de 2023 mediante el cual se dispuso requerir al interesado a efectos de suscribir

¹ Sentencia No. C-069/95 Corte Constitucional

A

**“POR LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. EKS-081 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

el contrato de concesión minera No. EKS-081, en los términos dispuestos en su artículo tercero que señala:

“ARTÍCULO TERCERO.- Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese mediante Estado Jurídico el presente acto administrativo al INGENIO PROVIDENCIA S.A identificada bajo el NIT 891.300.238-6, en los términos establecidos en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, para que proceda a dar cumplimiento al requerimiento anteriormente señalado.”

Para los anteriores efectos se tiene que tal y como reza el artículo arriba transcrito, a través del Estado Jurídico GGN-2023-EST-130 fijado el día del 15 de agosto de 2023 publicado en la página de notificaciones de la Entidad, tal y como lo evidencia la siguiente link: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20130%20DE%2015%20D%20AGOSTO%20DE%202023.pdf se procedió a la notificación del mentado acto administrativo.

Así las cosas, una vez agotado el término procesal otorgado, se tiene que el interesado en el trámite de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho **EKS-081** no dio cumplimiento al Auto GLM No.000123 del 11 de agosto de 2023, como quiera que no suscribió dentro del término otorgado la minuta de contrato de concesión.

A partir de lo esbozado, y ante la inexistencia de una justa causa que acredite el incumplimiento al auto señalado, es preciso remitir la presente decisión a la Procuraduría General de la Nación Grupo SIRI en aplicación a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 80 de 1993 que señala:

“Ley 80 de 1993 Artículo 8º.- De las Inhabilidades e Incompatibilidades para Contratar:

(...)

e) Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado.”

Así las cosas, frente al hecho de no suscribir el contrato estatal adjudicado sin una justa causa que acredite dicha omisión, esta Vicepresidencia entiende desistida la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **EKS-081**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ENTENDER DESISTIDO el trámite de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **EKS-081** presentada por sociedad **INGENIO PROVIDENCIA S.A.** identificada con NIT **891.300.238-6** para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION (ARENAS, RECEBO Y GRAVAS)** ubicado

**“POR LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. EKS-081 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

jurisdicción del municipio **EL CERRITO** departamento de **VALLE DEL CAUCA**, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación comuníquese el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente decisión a la sociedad **INGENIO PROVIDENCIA S.A.** identificada con NIT 891.300.238-6 a través de su Representante Legal o en su defecto, mediante edicto de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente decisión, oficiése a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde del municipio de **EL CERRITO** departamento de **VALLE DEL CAUCA** para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **EKS-081** si a ello hubiere lugar, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, envíese a través del Grupo de Información y Atención al Minero el presente proveído a la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Infórmese al beneficiario de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho **EKS-081** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y archívese referido expediente

Dada en Bogotá, D.C., a los días 21 días del mes de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Jeniffer Paola Parra - Abogada GLM
Revisó: Miller Edwin Martínez Casas- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM